

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2022-1735

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído dictado el 7 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, refiere la recurrente que los documentos aportados por la parte demandante, carecen de los requisitos señalados en la ley comercial para que sean títulos valores, en especial el señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, como es que la factura sea aceptada de manera expresa por el comprador, es decir, que conste dentro del mismo cuerpo de la factura con el registro de firma en el mismo, contando igualmente el recibo de la mercancía dentro del cuerpo de la factura, hecho que no se verifica en la misma.

Así mismo, refiere que los títulos adolecen del requisito señalado en el numeral 2 del art. 774 del C Co, consistente en la fecha de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, si bien dentro del cuerpo de la factura aparece un ítem de aceptada, el cual se encuentra sin firma, tampoco su preimpreso y/o formato de factura reúne los requisitos de ley.

Finalmente, indica que debe imprimírsele el carácter de confesión a la manifestación realizada en los hechos de la demanda, especialmente cuando se afirma y se acepta que el documento aportado como título valor no esta aceptada por la parte demandada, por tal motivo debe ser revocado el auto en mención.

## **II. REPLICA:**

Señala el extremo demandante a través de su apoderado judicial que, el auto que libra mandamiento debe mantenerse, pues los argumentos expuestos por la recurrente desconocen la naturaleza de la factura electrónica de los títulos ejecutivos, los cuales cumplen con todos los requisitos para considerarse títulos valores y títulos ejecutivos, en los términos de la norma especial que los regula, esto es Decreto 1074 de 2015.

Alega que RIPARO GARAGE recibió y aceptó tácitamente las facturas electrónicas de venta No. FE 384 del 17 de enero de 2022 por un valor de \$10.102.132 y FE 548 del 12 de julio de 2022 por valor de \$10.802.588, facturas que cuentan respectivamente con Código Único de facturación Electrónica , se encuentran debidamente inscritas en la plataforma RADIAN, donde consta, el número de la factura electrónica, la fecha de emisión, la fecha y hora de recibido, el nombre del emisor, el nombre del receptor entre otras.

Refiere que la demandada no rechazó, no objetó el contenido de las facturas, por lo que claramente se entendieron tácitamente aceptadas en los términos del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y por ende el mandamiento de pago debe mantenerse incólume.

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en 2 facturas electrónicas emitidas a su favor y en contra de la empresa demandada.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup> con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020<sup>2</sup>, aplicable a este caso en particular<sup>3</sup>, definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”<sup>4</sup>.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: **(i)** consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, **(ii)** evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, **(iii)** haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y **(iv)** que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

---

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”. 6 Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

<sup>3</sup> Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

<sup>4</sup> Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016<sup>5</sup>, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como forma de garantizar la autenticidad, e incorporar el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro lado, que “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 *eiusdem* estipula que, si es parcial, “el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada” y si es total, “el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”.

A su vez, tenemos que mediante Resolución 00085 de 2022 emanada de la DIAN, a partir del 13 de julio de 2022, los compradores que adquieran bienes y/o servicios con pago a plazo, deberán expedir el acuse de recibido de la factura de venta y el aviso de recibo de las mercancías y/o servicios de forma electrónica para la validación a la DIAN, utilizando, bien sea, el servicio de facturación gratuito DIAN, su propio software, o el de un proveedor tecnológico.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, “...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1.- Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

**2. - Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo

**3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Para el caso en concreto, tenemos que, al analizar las normas aplicables al caso en concreto, fechas en que se emitieron las facturas de venta de manera electrónica, es dable aclarar a la recurrente que no puede exigirse una fecha de recibido, firma o identificación física de una factura electrónica, no obstante, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

Ahora bien, según se indica en la Resolución 00085 de 2022 emanada de la DIAN, a partir del 13 de julio de 2022, el emisor debía dejar constancia en el RADIÁN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título, sin embargo, es claro que no podría aplicarse para el presente caso, dado que la fecha de emisión de las facturas es anterior a dicha data.

Siendo así, se observa que el demandante aportó dos recuadros como prueba de la notificación de las facturas electrónicas, quien indicó, se encontraban

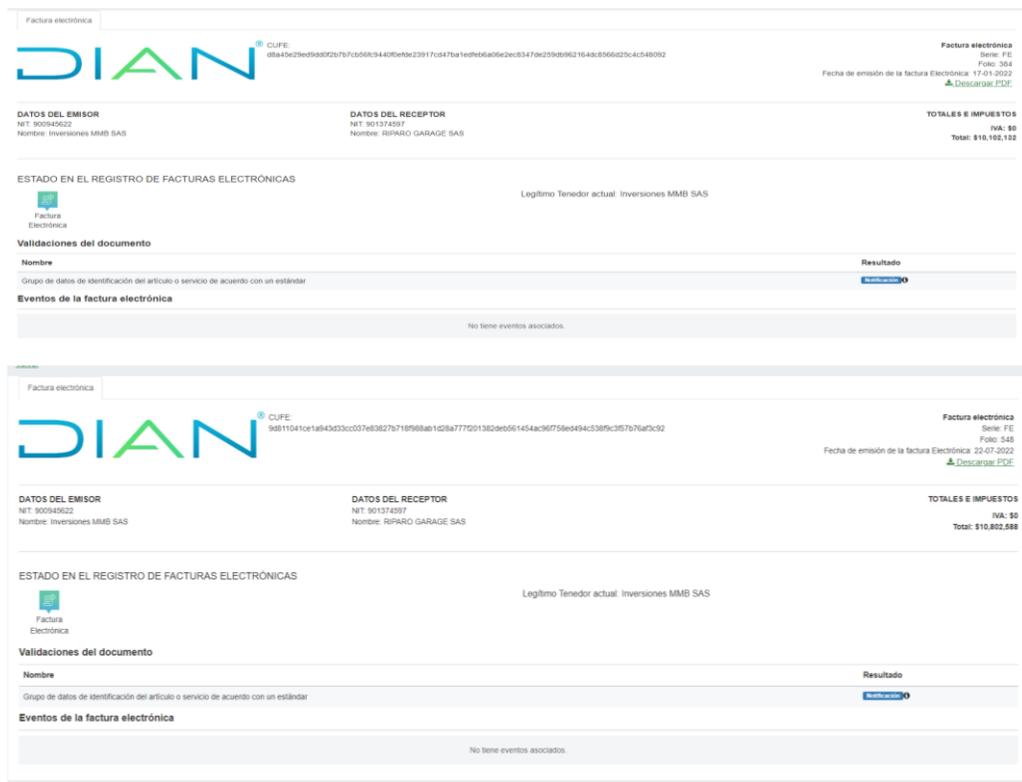
debidamente registradas en la plataforma RADIAN, donde constaba, la fecha y hora de recibido, el nombre del emisor, el nombre del receptor, entre otras cosas, como se visualiza en las siguientes imágenes:

Tipo de documento	CUFE/CIUE	Folio	Prefijo	Fecha Emisión	Fecha Recepción	NIT Emisor	Nombre Emisor	NIT Receptor	Nombre Receptor
Factura electrónica	08a45e29e9d0f2b767c556f09440f0e2e239384	FE		17-01-2022	17-01-2022 17:26:46	900945622	Inversiones MMB SAS	901374597	RIPARO GARAGE SAS

Tipo de documento	Folio	Prefijo	Fecha Emisión	Fecha Recepción	NIT Emisor	Nombre Emisor	NIT Receptor	Nombre Receptor
Factura electrónica	548	FE	12-07-2022	22-07-2022 17:45:18	900945622	Inversiones MMB SAS	901374597	RIPARO GARAGE SAS

No obstante, lo anterior, y pese a que las facturas, como bien lo indica el actor, se encuentran registradas en la plataforma RADIAN, también lo es que no aparece registro alguno de la aceptación tácita en el recuadro “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”, como a continuación se ilustra.



En este orden de ideas, los dos recuadros aportados, si bien indican los elementos echados de menos por la demandada, como fecha de envío, de recibido, nombre del emisor y receptor, también lo es que existe incertidumbre respecto de la notificación surtida, máxime cuando no aparece en los registros de las facturas en la DIAN, menos aun aparece el correo electrónico, al cual fueron remitidas las facturas de venta electrónicas y si estas hubiesen sido recepcionadas por la parte pasiva.

Así las cosas, el auto objeto de reproche, será revocado, para en su lugar, inadmitir la demanda, para que el actor en un término perentorio, acredite la

situación de notificación de las facturas, conforme quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, so pena de rechazo.

En cuanto a las medidas cautelares, ellas permanecerán incólumes.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído calendarado de fecha 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR, INADMÍTESE** la anterior demanda de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G. del Proceso, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese prueba de los eventos asociados a las facturas Electrónicas de Venta Nros. FE384 y FE548, como es su envío al presunto deudor o acuse de recibo y dirección electrónica a la que se remitió, así como el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan, arrimando la documentación que permita validar esa información.

**TERCERO:** Las medidas cautelares, permanecerán incólumes.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 086

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

